



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/197/2024

Parte Actora: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Cabildo del
Ayuntamiento Constitucional del
Municipio de Juárez, Chiapas

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta:
Marcos Inocencio Martínez Alcázar

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; dos de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano¹ promovido por [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de Regidora por el Principio de Representación
Proporcional del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Juárez,
en contra del Acuerdo 027/2024, de veinticuatro de junio de dos mil
veinticuatro, emitido en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del
Ayuntamiento Constitucional del Municipio mencionado, mediante el
cual determinó la negativa para reincorporarse al cargo que ocupaba
dentro del Cabildo.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la promovente en su demanda, de las constancias
del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se

¹ En lo sucesivo Juicios de la Ciudadanía.

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del
Estado de Chiapas.

obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Licencia temporal. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la promovente solicitó licencia para separarse del cargo como Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Juárez, hasta por ciento setenta días contados a partir del día dos de enero del dos mil veinticuatro.

3. Toma de Protesta de Regidora de Representación Proporcional sustituta. El primero de febrero, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, realizó la sustitución de la Regiduría de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Juárez, con motivo de la licencia otorgada a la promovente.

4. Acuerdo 027/2024. El veinticuatro de junio, en Sesión Extraordinaria el Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de Juárez, mediante Acuerdo 027/2024 negó la reincorporación de [REDACTED] como Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional del Municipio, toda vez que se realizaría una acción contraria a la mandatada por el Congreso del Estado de Chiapas.

II. Trámite administrativo

1. Presentación del medio de impugnación. El veintiocho de junio, [REDACTED], presentó ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Juárez, Juicio de la Ciudadanía en contra del Acuerdo 027/2024, el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, emitido en Sesión Extraordinaria por el Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio mencionado.

2. Acuerdo de recepción. El doce de julio, el Secretario Municipal de Juárez, mediante Acuerdo ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

III. Trámite jurisdiccional

1. Aviso del medio de impugnación. El doce de julio, el Magistrado Presidente:

A) Tuvo por recibido el escrito vía correo electrónico, por el que el Secretario Municipal de Juárez, avisó respecto de la presentación del medio de impugnación; y

B) Ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-436/2024.

2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia. El dieciséis de julio, el Magistrado Presidente:

- A)** Tuvo por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Municipal de Juárez;
- B)** Ordenó la integración del expediente TEECH/JDC/197/2024, por así corresponder en razón de turno; y,
- C)** Decretó la remisión de éste a su Ponencia, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/629/2024, suscrito por la Secretaria General.

3. Radicación, requerimiento a la autoridad responsable, reserva de admisión y pruebas. El diecisiete de julio, el Magistrado Instructor:

- A)** Radicó el medio de impugnación en la Ponencia;
- B)** Tuvo por presentada a la promovente;
- C)** Requirió a la autoridad responsable que remitiera el escrito original del medio de impugnación, esto, al advertirse que el presentado ante este Tribunal Electoral consistirán en copias a color del mismo; y
- D)** Reservó la admisión de la demanda y las pruebas aportadas por las partes, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

4. Cumplimiento del requerimiento. El diecinueve de julio, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el escrito por el que la autoridad responsable señala que el escrito remitido fue el presentado como medio de impugnación por la promovente.

5. Requerimiento a la promovente. El veintitrés de julio, el Magistrado Instructor, requirió a la promovente para que remitiera el acuse del medio de impugnación, esto al advertirse que el presentado ante este



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral eran copias a color del mismo.

6. Incumplimiento al requerimiento. El treinta de julio, el Magistrado Instructor, tuvo recibido el escrito de la promovente y respecto del contenido proveyó resolver lo conducente en el momento procesal oportuno.

7. Citación para emitir resolución. El dos de agosto, al advertirse la probable actualización de una causal de improcedencia, se ordenó emitir la resolución que en derecho proceda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1; 116; y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas ; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio de la Ciudadanía planteado por la promovente, toda vez que impugna el Acuerdo 027/2024, de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, emitido en Sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Juárez, Chiapas.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos Acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable, refiere la actualización de la causal de improcedencia por falta de interés jurídico y que el medio de impugnación fue presentado extemporáneo

Sin embargo, en el presente caso este Tribunal Electoral advierte que se acredita la causal de improcedencia prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción XI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

XI. No se haga constar la firma autógrafa del promovente;”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En efecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios ya que el Juicio de la Ciudadanía presuntamente presentado por [REDACTED], en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Juárez, carece de firma autógrafa.

Al respecto, el artículo 32, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Ello, porque la firma autógrafa es el signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos públicos y jurisdiccionales ya que constituye la única forma en que puede asegurarse que el suscriptor acepta su contenido. En tales términos, la falta de firma autógrafa en un medio de impugnación constituye un vicio formal y, por tanto, encuadra en el artículo 33, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios.

La falta de firma autógrafa en una promoción es un requisito esencial para dar validez a un documento; de donde resulta indispensable que en la demanda o promoción que se formula conste en original la firma de quien promueve, ya que sólo así se acredita la voluntad del que suscribe.

De manera que, la falta de firma equivale a la ausencia total de manifestación de la voluntad, se trata de un acto inexistente, mismo que no es susceptible de convalidación. Razón por la cual el artículo 33, de la Ley de Medios, establece de manera clara que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se haga constar la firma autógrafa del promovente.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, señala que el Juicio de la Ciudadanía, tiene por objeto garantizar a las

ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, en la Constitución local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones legales aplicables a la materia, por ello, todo escrito presentado en el procedimiento debe ser firmado por su autor o autores, sobre todo el escrito de demanda que da origen al juicio o recurso, constituyendo esto un requisito esencial por ser la expresión de la voluntad del accionante.

Toda vez que en el procedimiento escrito, la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta mediante la firma o, si no sabe firmar, mediante la impresión de la huella digital o la firma de otra persona a su ruego, es por lo que, ante la falta de firma resulta procedente desechar el medio de impugnación.

Es aplicable por analogía lo establecido en la tesis con número de registro digital: 218141⁵, con el rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO IMPROCEDENTE POR FALTA DE FIRMA.

El juez de Distrito no tiene obligación de ordenar que se subsane la omisión en que incurrió el quejoso, ya que la falta de firma en el escrito de la demanda de amparo, no puede considerarse como una "irregularidad" de la misma, en los términos previstos por el artículo 145 de la Ley de Amparo; puesto que un escrito que carece de firma, debe ser considerado como un simple papel que no incorpora expresión de voluntad alguna y, por tanto, en estos casos procede desechar de plano la demanda por ser notoria e indubitable su improcedencia.”

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídico procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Octubre de 1992, página 314. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/218141>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ahora bien, en el caso en concreto del escrito de demanda se advierte estampada una firma autógrafa de quien dijo ser [REDACTED], en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Juárez; sin embargo, dicho medio de impugnación fue remitido por la autoridad responsable en copias a color de las cuales no se puede advertir la voluntad de la ciudadana de promover.

Razón por la cual mediante Acuerdo de diecisiete de julio del actual, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable para que remitiera el original del medio de impugnación interpuesto por [REDACTED], en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Juárez, en consecuencia, el diecinueve de julio, la autoridad responsable informó que dicho medio de impugnación fue presentado tal y como se exhibió ante este Órgano Jurisdiccional.

Por lo anterior, el veintitrés de julio, el Magistrado Instructor requirió a la promovente [REDACTED], en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, para que remitiera el acuse de recibido del medio de impugnación presentado ante el Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Juárez, con el apercibimiento de que no presentarlo se tendría por desechado el medio de impugnación.

Sin embargo, conforme al cómputo y razón secretarial de veintitrés y veintinueve de julio del año en curso, se advirtió que la promovente no presentó escrito alguno dentro del término establecido para ello, y que de manera extemporanea, presentó impresión a color del acuse de recibido del Juicio de la Ciudadanía de la que no se puede advertir la firma autógrafa, por lo que es claro que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que el requisito de que quien promueva un medio de impugnación firme de forma autógrafa la demanda respectiva produce certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar la firma es dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

Para ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la **Jurisprudencia 12/2019⁶**, de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**, ya que la forma en la que fue presentada, no implica que se pueda exentar del cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.

En consecuencia, se hace imposible que este Tribunal Electoral tenga por válida y legalmente la firma estampada en la demanda y por hecha su manifestación de voluntad de promover el presente medio de impugnación.

En ese orden de ideas, si el medio de impugnación carece de firma autógrafa es incuestionable la improcedencia, tal carencia jurídica por si misma no constituye una transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, en el caso, cobra aplicación la razón esencial de la **Jurisprudencia 1ª/J.22/2024 (10ª)⁷**, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE**

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.”

Por otra parte, si bien la reforma al artículo 1º, de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio pro persona, ello no significa que en cualquier caso el Órgano Jurisdiccional debe resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previsto en las leyes procesales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Esto, de conformidad con lo establecido en la **Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)**⁸ de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”**

De esta manera, al ser una copia a color y atendiendo a que la demanda está impresa en un documento que carece de firma autógrafa de quien supuestamente la promueve, que permita validar a este Órgano Jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de la parte promovente, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano el presente Juicio de la Ciudadanía en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción XI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y

⁸ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>

cargas procesales, y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R E S U E L V E

Único. Se **desecha** de plano el medio de impugnación, por los razonamientos expuestos en la **Consideración Tercera** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; **por oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado; a ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30; y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación: La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/197/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a dos de agosto de dos mil veinticuatro.-----